



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 27 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2004-00296-00

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: JAIME QUINETERO PARRA CESIONARIO DE BANCO AV
VILLAS Nit.860.035.827-5

DEMANDADA: RUTH SALAZAR QUINTERO C.C.60.278.804

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	1´071.248,06
ORIP	\$	15.000,00
TOTAL liquidación de costas.....	\$	1´086.248,06

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
SECRETARIO
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f839d8629f67221e361328e27e342d8e41d2e2e279acd3ffaf8b3df54344ff4

Documento generado en 27/05/2021 10:00:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 27 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2004-00296-00

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS Nit.860.035.827-5

DEMANDADA: RUTH SALAZAR QUINTERO C.C.60.278.804

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día 27-5-2021, se **IMPORTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

De otra parte, se requiere a la actora para que presente liquidación de crédito en término de 30 días so pena de decretar desistimiento tácito.

De otro lado, nuevamente se requiere a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en el auto del 19-2-2020 en el sentido de aportar al plenario el certificado de libertad y tradición con folio de matrícula Nro. 260-158568 con el ánimo de verificar la situación jurídica del inmueble, con ocasión a la orden emitida el 17-4-2004- citación del acreedor hipotecario- en el término de 30 días de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5bba123b9a68bfc72ba9c6ad8b504f784ad695bf3061adcd7bbc7d6a8312f1a

Documento generado en 27/05/2021 11:43:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 540014003009-2012-00746-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A./ REINTEGRA S.A

DEMANDADO: DIANA DEL PILAR GUTIERREZ CASTRO

Accédase a lo solicitado por la parte actora, a través del memorial recibido al correo electrónico de este despacho, remitido desde la cuenta ["abogada.mcmarnez@juridica-consuelo.com.co"](mailto:abogada.mcmarnez@juridica-consuelo.com.co), por lo que se ordena decretar la terminación de este proceso por pago total de la obligación y las costas, reuniéndose las exigencias del art. 461 del C G P.

En consecuencia, se dispone a cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas instaurado por BANCOLOMBIA S.A., hoy REINTEGRA S.A contra DIANA DEL PILAR GUTIERREZ CASTRO, por pago total de la obligación y reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Ordena cancelar las medidas cautelares decretadas en este asunto, librándose los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar a cargo de la parte demandada los documentos base de esta causa, con la constancia que se terminó el proceso por pago.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior, archívese esta causa en forma definitiva en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**49b639a7a5634f1056a6c53efe8bb9a24218a875dcf3e871bcbe4f6a44dcc5
b9**

Documento generado en 27/05/2021 11:43:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 27 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO PREVIAS
RAD: 54-001-40-22-701-2015-00703-00
DTE: BANCO DAVIVIENDA SA.
DDO: ADRIANA CONTRERAS FIGUEROA

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta en radicado No **54001402200320160023400**, en relación a las llaves del vehículo de placas **DGZ-549** se ordena hacerse entrega de las mismas, se deja constancia que no obra documentos originales del vehículo.

Por otra parte, se ordena remite copia digital de los documentos obrantes a folio 46 al 50, en los cuales se deja a disposición de este Despacho por parte del patrullero Arero Combita Wilber, Integrante Cuadrante Tres el vehículo citado el 22-072016. De igual forma el oficio 3570 del 21 de julio del 2016 a través del cual se ordenó al Parqueadero CC Comcongress S.A.S. mantener ese lugar el automotor en referencia -Folio 51- y el documento obrante a folio 52 en el cual se observa el inventario del vehículo.

Copia de este auto hará las veces de oficio art. 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6958153777c8066e2d64232077a526d9d1ef84206cd5e6a24b3eda759fdab2fe

Documento generado en 27/05/2021 11:43:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 27 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00086-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONDOMINIO BARLOVENTO

DEMANDADA: J.A.G.R. representado por Jairo Antonio Grass y Isida Patricia León Piedrahita

Vencido el término de traslado del crédito, se ordena no aprobar la liquidación de crédito presentada el 18 de febrero del 2021 proveniente da cuenta habreoc@hotmail.com, por cuanto la misma no cumple las directrices ordenadas en el mandamiento de pago del 11 de abril del 2016.

Ello por cuanto, i) desconoce el despacho el valor fijado de las cuotas de condominio fijado para los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, haciendo la respectiva claridad que para el año 2016 según la certificación adosada a folio 3 del proceso para dicha vigencia correspondía al valor de \$ 210.000, valor que se tendrá como la suma dinero fijado para toda la vigencia. Y, por otro lado, el cálculo matemático enunciado como “*cuotas ordinarias de condominio desde julio de 2014 a enero del 2021*” se encuentra un valor total sin discriminación. En consecuencia, frente a este aspecto se requiere se aporte certificación expedida por la Administración del Conjunto para proceder con el cálculo matemático de forma independiente.

ii) En similar sentido, para proceder con el cálculo de los intereses moratorios se hace necesario conocer el valor asignado a cada mes y saber las fechas de corte, para iniciar a liquidar los intereses moratorios.

iii) Se enuncia el cobro de cuotas extraordinarias de dominio del 2017 por valor de \$ 192.300 y 2018 por valor de \$ 327.636, valores que no fueron ordenados cobrar en el mandamiento de pago. Ello. por cuanto en literal e indica “*Más las cuotas de condominio que en lo sucesivo se causen*”. En otras palabras, como quiera que no se especificó también cuotas extraordinarias no es dable liquidarlas, por cuanto itérese que el mandamiento de pago debe ser claro, expreso y exigible. Art. 442 del C.G.P.

iv) finalmente se pretende el cobro por concepto de áreas comunes año 2018, valor que no fue ordenado pagar en el mandamiento de pago del 11 de abril del 2016.

Así pues, de conformidad con las observaciones aquí anotadas se requiere a la parte actora en el término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del C.G.P., para que proceda aportar liquidación de

crédito acorde con lo ordenado en el 11 de abril del 2016 data que libro mandamiento de pago en el asunto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1d58bd360d8a5dc21e418901f1b22c1066f6d1edccad38e7e2ed3541740ce15

Documento generado en 27/05/2021 11:43:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 27 de mayo de 2021

REFERENCIA: Ejecutivo previas.
RADICADO: 54001-4022-009-2016-00780-00

Teniendo en cuenta lo informado por el Dr. JAVIER ALBERTO HERNÁNDEZ NIÑO se procede a relevarlo y se DESIGNA al Dr. **LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA C.C.** 1.090.438.282 - T.P. No. 251048 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de curador Ad Litem de

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

El Dr. LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA puede ser notificado en leonelnino0806@hotmail.com.

Así mismo, **INFORMESE** al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

Copia de este auto harás veces de oficio art. 111 del C.G.P.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf-ss.

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

433074a14f9f3feaca54196e966250b0c8f0db4ad5d656d92f16cebac143b7de

Documento generado en 27/05/2021 11:43:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 27 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-40-22-**008**-2017-01140-01

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHA LTDA

DEMANDADA: CENTRO UROLOGICO DE CUCUTA IPS SAS

FANNY YOLANDA ALBARRACIN CONTRERAS

GUSTAVO HERNANDEZ REY

En relación al señor GUSTAVO HERNANDEZ REY se tiene que la dirección de notificaciones reportada corresponde a conjunto bello monte casa G-6- Municipio de Villa del Rosario.

Así pues, al tenor de lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P. al ser un municipio distinto a la sede del Juzgado los días para comparecer corresponden a 10 días. En tal sentido, la citación entregada en dicha dirección el 25-09-2019, se observa que se esgrimió a comparecer en el término de 5 días, hecho que impide tenerla como surtida y contabilizar términos a la citación por aviso adjunta posteriormente. Itérese que esta observación en relación a los términos se puso de presente en el auto del 4 de septiembre del 2019, data en la cual se avoco el conocimiento del asunto.

Por otro lado, en relación al CENTRO UROLOGICO DE CUCUTA IPS SAS, la dirección de notificación informada corresponde a Calle 22 # 0A-12 INT. 2 barrio Blanco y/o Avenida 0 # 16-47 local 102 Edificio la Fuente, según misiva aportada el 24-09-2019.

Así pues, verificada la citación del art. 291 del C.G.P. recibida el 15-10-2019, si bien fue direccionada las direcciones informadas, fue recibida en la dirección Avenida 11E NO. 5AN 71 Guaimaral, es decir a una dirección distinta a la informada y en gracia de discusión en el oficio aportado el 24-10-2019, no se hace alusión a esta situación., por lo tanto, al cumplir los parámetros del art. 291 del C.G.P. 2 “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”.

Por consiguiente, la citación por aviso no podrá ser contabilizada y adicionalmente como se acotó en providencias anteriores, en la citación remitida: **i)** se echó de menos la carga endilgada respecto a la advertencia de que se la citación se entiende surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, y **ii)** la citación enviada el 30-10-2019 no fue recibida por la parte pasiva según las observaciones acotadas por la empresa de mensajerías Tele Postal, vista a folio 249 del expediente en físico.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que emita las citaciones correspondientes del art. 291 y 292 del C.G.P. informando el canal digital del despacho

jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co - y el horario de atención de 8:00 a.m. a 12: 00 m y de 1:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
763a40a8d0d0e21a06089e2d5ece97d0780cf6269a0b8247f44c19f44cfd037
Documento generado en 27/05/2021 11:43:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 27 de mayo del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2018-00018-00

DEMANDANTE: Cesar Octavio Tadeo Rincón Medrano C.C. 19.347.203

DEMANDADO: William Martin Infante Colmenares C.C. 13.476.244

PONER EN CONOCIMIENTO que se realizó la entrega simbólica de la cuota parte o porcentaje del inmueble de matrícula inmobiliaria 260-20672 al señor CESAR OCTAVIO TADEO RINCÓN MEDRANO por parte del secuestre.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

mf-ss.

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85461d399777098135b7aeb6776cc3903b029b87692ce7174ed89a943be4fe0e

Documento generado en 27/05/2021 11:43:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 27 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00013-00

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

DEMANDANTE: EDIFICIO CONDOMINIO MALECON P.H.

DEMANDADA: STEPHAN SEBASTIAN MENESES SANCHEZ

C.C. 1.098.757.172

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	220.000,00
Emplazamiento diario la opinión	\$	60.000,00
 TOTAL liquidación de costas.....	 \$	 280.000,00

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
SECRETARIO
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8c63308f96d87f22709c6fcf5a502c4d861c514432ff4d0de956b270d35d3bc

Documento generado en 27/05/2021 10:00:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 27 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00013-00

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

DEMANDANTE: EDIFICIO CONDOMINIO MALECON P.H.

DEMANDADA: STEPHAN SEBASTIAN MENESES SANCHEZ

C.C. 1.098.757.172

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día 27-5-2021, se **IMPORTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

De otra parte se requiere a la actora para que presente liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aca339eab7e6bd35cc4d30f828b647bbd7dd063da6cf81fbbfaa10e7c7798611

Documento generado en 27/05/2021 11:43:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 27 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO PREVIAS

RAD: 540014003-009-2019-00081-00

DTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804009752-8

DDO: WILLIAM YARGEL RESTREPO TARAZONA C.C. 1093781412

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha once (11) de abril de dos mil veintiuno (2021), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	580.000,00
Emplazamiento.....	\$	65.000,00
 TOTAL liquidación de costas.....	 \$	 645.000,00

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
SECRETARIO
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22b1422d7870305514ffc091a5419c6b0e7d8b6d62b345fe78068e4c6b34abd4

Documento generado en 27/05/2021 10:00:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 27 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO PREVIAS

RAD: 540014003-009-2019-00081-00

DTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804009752-8

DDO: WILLIAM YARGEL RESTREPO TARAZONA C.C. 1093781412

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día 27-5-2021, se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

De otra parte se requiere a la actora para que presente liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3de05383b33aa656a6011bef9a4befddc7f629748a67c20d9e8c87478753d633

Documento generado en 27/05/2021 11:43:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 27 de mayo de 2021

REFERENCIA: Pertenencia.
RADICADO: 54001-4003-009-2019-00467-00

Teniendo en cuenta que el Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES no ha respondido la solicitud y en aras de darle celeridad al proceso se procede a relevarlo y se DESIGNA a la Dra. **YULY MILENA BOHÓRQUEZ AMAYA** C.C. 1.093.755.590 - T.P. No. 235954 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de curador Ad Litem de

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

La Dra. YULY MILENA BOHÓRQUEZ AMAYA puede ser notificada en mlenabohorquezamaya@gmail.com

Así mismo, **INFORMESE** al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

Copia de este auto harás veces de oficio art. 111 del C.G.P.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

Firma electrónica

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez**

mf-ss.

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02b8b9ee7688e6acbbba2c96c319740e7678af590a1357ca24ba2b279c12e2c86

Documento generado en 27/05/2021 11:43:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 27 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01042-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BELTRAN VELAZCO C.C.8.827.726

DEMANDADA: LORENZO MARTINEZ MONCADA C.C.5.461.906

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	1´500.000,00
TOTAL liquidación de costas.....	\$	1´500.000,00

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
SECRETARIO
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e5592660296f4d4b1fe6f335f0f9ef3f4b246823080ae467ef781fcbe53a660

Documento generado en 27/05/2021 10:00:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 27 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01042-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BELTRAN VELAZCO C.C.8.827.726

DEMANDADA: LORENZO MARTINEZ MONCADA C.C.5.461.906

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día 27-5-2021, se **IMPORTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

De otra parte se requiere a la actora para que presente liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3db9bd080e601a4597e0a61b5c64c4943aa0ac98475d6dc04b2b18245f4d794

Documento generado en 27/05/2021 11:43:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
icivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 08:00 a.m. a 12:00 m y 1:00 p.m. a 05:00 p.m.

San José de Cúcuta, 27 de mayo del 2021

Rad. 54-001-40-03-009-2019-01148-00

Ejecutivo

Demandante. R. F. Encoré S.A.

Demandada. Gladys Zoraida Perez Contreras

Téngase para los efectos legales pertinentes, la nueva dirección informada por la parte actora esto es, Avenida 10E # 2-70 Urbanización San José Cucuta y/o- Dirección laboral Nortac Ltda, Calle 18 # 0-57 Cucuta.

Así las cosas revisadas la citaciones realizadas el día **10-06-2020**, en relación al cumplimiento del art. 291 de C.G.P. no se tendrá en cuenta, por cuanto, en el contenido no se avizora la cuenta electrónica asignada a Despacho judicial, información que se hace indispensable para la comparecencia del mismo, debido a la emergencia sanitaria decretada en el 2020.

Adicionalmente rememórese que para la época el horario de atención era del 7: a.m. a 03::00 p.m., información que se echa de menos. En tal sentido, es de suma importancia destacar que el nuevo horario laboral es 08:00 a.m. a 12:00 m y 1:00 p.m. a 05:00 p.m.

En consecuencia, a la citación por aviso adjuntada no se le contabilizaran términos, ya que para tener en cuenta la misma, se deberá cumplir en debida forma la inicial, es decir, la remisión del art. 291 del C.G.P.

Lo anterior, de conformidad con el art. 624 del C.G.P. el cual para mayor ilustración se transcribe:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Por consiguiente se requiere a la parte actora para que remita las notificaciones de conformidad con el art. 291 y 292 de ser el caso en debida forma, so pena de decretar desistimiento tácito de conformidad con el art.317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

778376c9ed19a0c4ef35218d0a954e9069d34745597de85284862ef8ccadafc3

Documento generado en 27/05/2021 11:43:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 27 de mayo de 2021

REFERENCIA: Restitución de Inmueble Arrendado.

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00121-00

DEMANDANTE: Luna Román Grupo Inmobiliario NIT: 900.995.622.5

DEMANDADO: Martha Cecilia Celis Cerdas C.C. 37.251.292

PONER EN CONOCIMIENTO que se diligenció por la inspección Sexta Urbana de la Policía, el despacho comisorio, de restitución de bien inmueble arrendado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

mf-ss.

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ea59b00a5de332c6c7599726c1d13bfe91924a6075bd1a0dd5df29679c842de

Documento generado en 27/05/2021 11:45:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54001-403-009-2020-00465-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DECOLOMBIA S.A

DEMANDADO: ALFONSO VILLAREAL QUINTERO

Accédase a lo solicitado por la parte actora, a través del memorial recibido al correo electrónico de este despacho, remitido desde la cuenta "raluser03@gmail.com", toda vez que, el Centro de Conciliación ASOCIACION MANOS AMIGAS DE LA CIUDAD DE CUCUTA, en cumplimiento del requerimiento hecho por este despacho en auto precedente, aportó los documentos que acreditan la negociación de deudas llevada a cabo por el demandado, por lo que se ordena decretar la terminación de este proceso por novación, reuniéndose las exigencias del art. 461 del C G P.

En consecuencia, se dispone a cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas instaurado por BANCO AGRARIO DECOLOMBIA S.A contra ALFONSO VILLAREAL QUINTERO, por novación y reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Ordena cancelar las medidas cautelares decretadas en este asunto, librándose los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: No hay lugar a desglosar por cuanto el presente proceso se surtió de forma digital.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior, archívese esta causa en forma definitiva en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**225da9b5a95dba905bf1f351e634b768e4dc8c44e673c92abcd74821b1671
f71**

Documento generado en 27/05/2021 11:45:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00262-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS

DEMANDADO: SANDRA JHANETHE ALVIS MURILLO

Teniendo en cuenta que la demanda fue **subsanada** y los títulos valores cumplen las previsiones de ley, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. y en contra de SANDRA JHANETHE ALVIS MURILLO, por las siguientes sumas:

1. DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$2.952.831), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 00000000000051779.
2. Más intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, 01 de noviembre de 2020, hasta que se satisfagan las pretensiones.
3. La suma de CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$120.857) correspondiente a los intereses corrientes, causados desde la fecha de suscripción del pagare hasta la fecha de vencimiento, suma esta que se pactó en el título base de la presente acción.
4. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8

del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer a ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74781deccd338ccb8b89a67a459c701298e3063bd0d95edc04e4670f9d65
d87d**

Documento generado en 27/05/2021 02:11:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00264-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS
DEMANDADO: ROSMIRA REYES BARAJAS

Teniendo en cuenta que la demanda fue **subsanada** y los títulos valores cumplen las previsiones de ley, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. y en contra de ROSMIRA REYES BARAJAS, por las siguientes sumas:

1. DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.333.873), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 11600000001091.
2. Más intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, 01 de noviembre de 2020, hasta que se satisfagan las pretensiones.
3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer a ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bffc0ed98525290aba3c99c099fd6599e4090daefca925120365e8fd489d33
41**

Documento generado en 27/05/2021 11:45:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00265-00

DEMANDANTE: LUZ XIOMARA CARREÑO GUTIERREZ

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO OSORIO ACEVEDO

Teniendo en cuenta que la demanda fue **subsana**da, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424,430,431 y 468 ibidem.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de LUZ XIOMARA CARREÑO GUTIERREZ y en contra de VICTOR ALFONSO OSORIO ACEVEDO, por las siguientes sumas:

- A) DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$16.200.000), por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio LC-213602577 arriada al plenario.
- B) Más intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, 12 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago el total de la obligación.
- C) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberán cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Ritar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, secciónII, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía

QUINTO: Reconocer al DR. JULIAN DAVID TORRES CARRERO como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c013dcbb2089b98d01aea225875ba2f7b4a93d2e0f3f224e628fb93a3abdf
c9

Documento generado en 27/05/2021 02:11:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00267-00

DEMANDANTE: BRAYAN DANIEL ABREO PINZÓN

DEMANDADO: LUIS HALEF PÉREZ GAVIRIA

Teniendo en cuenta que la demanda fue **subsana**da, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424,430,431 y 468 ibidem.

De otro lado, respecto a los intereses de plazo solicitados, debe advertirse que no se librarán toda vez que no fueron estipulados en el título valor base del presente recaudo coercitivo.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de BRAYAN DANIEL ABREO PINZÓN y en contra de LUIS HALEF PÉREZ GAVIRIA, por las siguientes sumas:

- A) CINCO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$5.415.000), por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio LC-21110500798 arrimada al plenario.
- B) Más intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, 02 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago del total de la obligación.
- C) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento respecto de los intereses corrientes o de plazo, toda vez que en el título ejecutivo base de recaudo no se pactaron.

TERCERO: Las anteriores sumas las deberán cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

QUINTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, secciónII, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía

SEXTO: Reconocer al DR. LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe4f1b54ae6b990ed5e0b25bb91b301c8c65946387eb76603cfd90a2def5e
e38**

Documento generado en 27/05/2021 11:45:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 540014-003-009-2021-00272-00
DEMANDANTE: SUPERCREDITOS LTDA. MUEBLES Y
ELECTRODOMESTICOS
DEMANDADO: KROCONDA AXDAIDARA SEAY SACHIDIRA, DAYANA
BAEZ OVALLES Y VICTORIA GELVES PARADA

Teniendo en cuenta que la demanda y los títulos valores cumplen las previsiones de ley, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibídem. No sin antes advertir, que aun cuando en escrito de subsanación la apoderada de la parte demandante manifestó que el domicilio de las demandadas correspondía a la ciudad de Tibú, lo cierto es que, en el acápite de competencia se indicó que lo sería también por el lugar de cumplimiento de la obligación, el cual como se aprecia en el Pagaré N° 0939, es la ciudad de Cúcuta, por lo que esta unidad judicial es competente para conocer la presente acción.

De otro lado, respecto a la manifestación del actor, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, exige la aplicación del parágrafo único del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de SUPERCREDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS y en contra de KROCONDA AXDAIDARA SEAY SACHIDIRA, DAYANA BAEZ OVALLES Y VICTORIA GELVES PARADA, por las siguientes sumas:

- A) DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$2'277.000), por concepto de la obligación contenida en el Pagaré No. 0939.
- B) Más intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, causados desde el 1 de julio de 2020

hasta que se satisfagan las pretensiones.

C) Más intereses de plazo a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, causados desde el 1 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020.

D) Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los art. 291 y siguientes del C.G.P., corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer a la abogada ELIANA RAMIREZ RAMIREZ como endosataria en procuración para el cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48b90a480047ca61a0b40fd8ec5be37a2c91a483e3a3115a486577a498597
10c**

Documento generado en 27/05/2021 11:45:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00280-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS

DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN PARRA MANDON

Teniendo en cuenta que la demanda fue **subsanada** y los títulos valores cumplen las previsiones de ley, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. y en contra de JOSE DEL CARMEN PARRA MANDON, por las siguientes sumas:

1. DOS MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$2.200.000), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 41600000000087.
2. Más intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, 01 de noviembre de 2020, hasta que se satisfagan las pretensiones.
3. La suma de DOS MILLONES TRECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$2.317.745) correspondiente a los intereses corrientes, causados desde la fecha de suscripción del pagare hasta la fecha de vencimiento, suma esta que se pactó en el título base de la presente acción.
4. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer a ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4d42e1632d3fd4c134414511819a03d5419879bd3331d1c259e73019
5e3**

Documento generado en 27/05/2021 11:45:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00315-00

DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO CARVAJAL SIERRA

DEMANDADO: STELLA LEÓN VANEGAS

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, instaurada por LUIS FRANCISCO CARVAJAL SIERRA y ROCIO CARVAJAL PARRA contra STELLA LEÓN VANEGAS para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse que esta sede judicial no es competente para conocer del asunto, toda vez que el bien objeto de garantía real se encuentra ubicado en *“la carrera 14 No. 4-72 del barrio Turbay Ayala del municipio Villa del Rosario Norte de Santander”*, por lo que son los jueces de tal localidad los competentes para conocer el presente cobro judicial. (Resalta el Despacho)

A saber, el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., establece que la competencia territorial *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

En ese estado las cosas, su competencia corresponde a los señores Jueces Promiscuos Municipales del Municipio de Villa del Rosario, toda vez que, se itera, el bien sobre el que se pretende ejercitar el derecho real se encuentra ubicado en *“la carrera 14 No. 4-72 del barrio Turbay Ayala del municipio Villa del Rosario Norte de Santander”*.

Por lo anterior, se ordena rechazar la demanda de conformidad con el inciso 2º del art.90 del CGP, remitiéndola a través del correo electrónico a los Despachos correspondientes.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, instaurada por LUIS FRANCISCO CARVAJAL SIERRA y ROCIO CARVAJAL PARRA contra STELLA LEÓN VANEGAS por competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda junto con sus anexos a los Jueces Promiscuos Municipales del Municipio de Villa del Rosario, a través del correo electrónico correspondiente. Líbrese oficio.

TERCERO: Elabórese el formato de compensación a la oficina de apoyo judicial.

CUARTO: Realizar las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74490e6cef022a8a07e986c5d62a91df34183cdbfc297f14e8da8866ad2cdc
d9**

Documento generado en 27/05/2021 11:45:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 540014-003-009-2021-00316-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA FERNANDA BARRERA CHACON

Teniendo en cuenta que la demanda y los títulos valores cumplen las previsiones de ley, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARIA FERNANDA BARRERA CHACON, por las siguientes sumas:

1. VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$ 24.694.287,00), por concepto de saldo de capital del Pagaré No.880102061.
2. Por los intereses de mora del capital, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 20 de diciembre de 2020, fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se efectúe el pago.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer a MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**33472eb4b9eee1daac47e5f4ada1226a37f7ccb42297d89766d788c30ed75
86d**

Documento generado en 27/05/2021 11:45:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**